



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

23.608/2012

SENTENCIA DEFINITIVA Nº 50072

CAUSA Nº 23.608/2012- SALA VII -JUZGADO Nº 6

En la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre de 2016, para dictar sentencia en los autos: "CEJAS JOSE LUIS C/MORALI S.A. S/DESPIDO", se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- En este juicio se presenta el actor e inicia demanda contra Morali S.A., en procura del cobro de las sumas a las que se considera acreedor.

Refiere las características en las que desempeñaba sus tareas denunciando que se encontraba deficientemente registrado en cuanto a su categoría laboral, jornada y fecha de ingreso.

Describe el intercambio telegráfico por el cual se colocó en situación de despido indirecto y viene a reclamar diferencias salariales, rubros indemnizatorias, multas e incrementos previstos en el ordenamiento laboral.

A fs. 65/72, se presenta la demandada a contestar la acción, negando los hechos expuestos en la demanda y solicitando, en síntesis, el rechazo de la demanda.

A fs. 231/232 obra la sentencia de primera instancia, por la cual la Sra. Juez "a quo" luego de analizar los elementos de juicio obrantes en la causa, decide en sentido desfavorable a las principales pretensiones de la parte actora.

Dicho pronunciamiento viene apelado por ambas partes (fs. 234/237 y fs. 238/245), siendo que el perito contador, hace lo propio a fs. 231, por considerar reducidos los honorarios que le fueron regulados.

II. Comenzaré con el tratamiento del recurso interpuesto por la parte actora quien se queja, fundamentalmente, por el rechazo de su reclamo indemnizatorio en tanto sostiene que la Sra. Jueza "a quo" efectuó una errada valoración de la prueba.

Adelanto que, analizadas las constancias de la causa, en mi opinión, cabe hacer lugar al recurso del accionante.

En efecto, en primer lugar se queja la recurrente por el tratamiento dado por el sentenciante al reclamo relativo a la jornada de trabajo que desempeñaba el entonces trabajador.

Para ello, considero oportuno recordar que, según se desprende del intercambio telegráfico suscitado entre las partes, el actor intimó a quien era su empleadora a que regularizara su situación -entre otras cuestiones-, lo atinente a su jornada de trabajo, la cual denunció se desarrollaba entre las 17 y 2 o 3 de la mañana según el día, teniendo un franco semanal.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

23.608/2012

Que, a dicha intimación, la entonces empleadora, guardó silencio, por lo que el accionante decidió considerarse en situación de despido en virtud de lo dispuesto en el art. 57 LO (ver fs. 117).

El sentenciante de grado entendió que con la prueba producida la demandada había logrado desvirtuar la presunción iuris tantum prevista en el art. 57 LO pero, en mi opinión, de las constancias de autos, advierto que surgen acreditados los extremos denunciados por el accionante para colocarse en situación de despido.

En efecto, la demandada al contestar la acción afirmó que el actor se desempeñaba en una jornada de trabajo de 7 horas diarias, con los descanso y demás pausas legales y convencionales pero lo cierto es que de la pericia contable, surge que no se le aportó al experto documentación alguna para contestar el punto relativo al horario de trabajo del actor, lo que genera una presunción en su contra respecto de los datos que allí debían estar consignados (art. 55 LCT).

El sentenciante de grado consideró insuficiente el testimonio de Rodríguez ofrecido por el actor quien afirmó a fs. 168 que el actor se desempeñaba de cinco de la tarde a dos o tres de la mañana pero, en mi opinión, sus dichos se encuentran corroborado por el testigo ofrecido por la demandada a fs. 164 (Martínez) cuando declaró que el local suele cerrar a la 1 o 2 de la mañana.

Sabido es que una derivación del “principio protectorio” de rango constitucional, es el principio de “facilitación de la prueba”, en el ámbito procesal. En ese principio conviven los indicios y las presunciones que revisten particular importancia en nuestra disciplina.

Las presunciones y los indicios son signos, que sólo invierten la carga probatoria y la ponen en cabeza, del principal.

De lo expuesto, surge, que la demandada debió traer claridad al litigio, acreditando cuál era la jornada en la cual se desempeñaba el actor de acuerdo a sus registros.

Es decir, era la accionada quien debía tener en su poder documentación relativa al horario del actor y fue ella quien no la facilitó.

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente respecto de las presunciones establecidas en los arts. 55 y 57 de la L.C.T. y la prueba colectada considero que el accionante estuvo asistido de derecho a colocarse en situación de despido ante el silencio guardado por su entonces empleadora (art. 57 LO).

Recuerdo que, cuando son varias las causales invocadas en la notificación del auto-despido, la acreditación de alguna de ellas, que tenga bastante virtualidad o entidad como injuria, es suficiente para justificar la medida y admitir el reclamo indemnizatorio pertinente.

III. Asimismo, receptaré el reclamo de diferencias salariales en atención a que resultó acreditado que el accionante se desempeñaba en una jornada más extensa de la cual





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

23.608/2012

se encontraba registrado, por lo que estaré a las sumas informadas por el perito contador, las cuales no fueron materia de impugnación eficaz por parte de la demandada.

IV. Por los argumentos expuestos, considero que cabe hacer lugar al reclamo indemnizatorio pretendido, para lo cual estaré a la categoría y remuneración denunciada por el accionante en el inicio –correspondiente a la jornada en la cual efectivamente se desempeñaba- en tanto no advierto que la demandada haya logrado desvirtuar la presunción establecida en el art. 57 LO al haber guardado silencio respecto de los reclamos del accionante (cfr. art. 56 LCT).

V. Asimismo, corresponde hacer lugar a la multa art. 2º de la ley 25.323 pues advierto cumplidos los requisitos dispuestos en la norma para la sanción allí prevista ya que, el actor intimó el pago de las indemnizaciones del despido (ver fs. 117) y, ante la actitud reticente de la demanda debió iniciar la presente acción para obtener su cobro.

VI. Las multas reclamadas con fundamento en los artículos 9 y 15 de la Ley de Empleo no pueden prosperar por no estar presentes los requisitos dispuestos en la normativa aplicable.

VII. A su turno, la demandada cuestiona la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT en tanto sostiene que fue la actora quien se negó a que le entregaran los certificados en la audiencia ante el SECCLO pero, en este aspecto, adelanto que su queja tampoco podrá prosperar.

Es mi ver que la circunstancia de que la demandada hubiese puesto a disposición del actor los referidos instrumentos (ver Acta fs. 3), no alcanza para eximirlo del pago de la indemnización (art. 45 de la ley 25.345) pues dichos certificados fueron rechazados por el accionante en virtud de estar en disconformidad con su contenido, lo cual resultó acertado en virtud de lo resuelto en el presente pronunciamiento respecto de las condiciones en las cuales se llevaba la relación, distinta a la que figuraban en los registros de la demandada.

Por último, resalto que la entrega de los instrumentos mencionados es una obligación que debe ser cumplida en oportunidad de la extinción de la relación laboral, de forma inmediata a la desvinculación, esto es en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección, debiendo constar en ello las reales características de la relación laboral.

En consecuencia, estando presentes en autos los requisitos para la procedencia de la multa cuestionada, propongo confirmar lo resuelto en tal sentido, debiendo recalcular el monto de la multa en base a la remuneración correspondiente a la real categoría y jornada en la que se desempeñaba el accionante.

VIII. Agrego finalmente, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito de la demandada, que -tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII**

23.608/2012

todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "*Bazaras, Noemí c/ Kolynos*"; S.D. 32.313 del 29.6.99).

IX. En consecuencia teniendo en cuenta los aspectos que llegan firmes a esta instancia, la remuneración que surge del inicio \$5.021 y la fecha de ingreso registrada 4/11/2009, la demanda progresará por los siguientes rubros y montos:

a)Indemnización por antigüedad.....	\$15.063
b)Preaviso.....	\$ 5.021
c)Sac s/preaviso.....	\$ 418,21
d)Integración mes de despido.....	.\$ 2.677
e)SAC s/Integ. Mes de despido.....	.\$ 223
f)Sueldo mes de despido.....	.\$ 2.344
g)Vacaciones no gozados.....	.\$ 651,49
h)Diferencias salariales.....	.\$ 37.800
i)SAC proporcional.....	.\$ 1.017,96
j)art. 45 ley 25.345.....	.\$ 15.063
k)multa art. 2 ley 25.323.....	..\$ 7.587
<b>TOTAL.....</b>	<b>.....\$87.865,87</b>

La suma indicada llevará intereses desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectivo pago de acuerdo a la tasa de interés establecida en el Acta 2601 con los alcances del Acta 2630 CNAT, por lo que el agravio de la demandada, en tal sentido, será desestimado.

X. En atención a la modificación del fallo que dejo propuesta y lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N., sugiero efectuar una imposición de costas y una regulación de honorarios en forma originaria, que torna de tratamiento abstracto los recursos incoados al respecto.

XI. En consecuencia, propongo que las costas de ambas instancias sean soportadas por la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.).

Los honorarios correspondientes a primera instancia para la representación letrada de la actora, de la demandada y para el perito contador los estimo en un 16%, 13%, y 6%, respectivamente, del monto de condena.

Los honorarios para los letrados intervinientes en la alzada los estimo en un 35% para la actora y en un 25% para las demandadas, para cada una de ellas, de lo que le corresponde percibir por su actuación en la instancia anterior.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

23.608/2012

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO: Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: No vota (art. 125 ley 18.345).

Por lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente el fallo y establecer el capital de condena en la suma de **\$87.865,87 (pesos ochenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco con ochenta y siete centavos)** más intereses según se han fijado en el considerando X. 2) Declarar las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida. 3) Fijar los honorarios de la representación letrada de la parte actora, de la demandada y para el perito contador en un 16% (dieciséis por ciento), 13% (trece por ciento), y 6% (seis por ciento), respectivamente, del monto de condena. 4) Regular los honorarios para los letrados intervinientes en la alzada en un 35% (treinta y cinco por ciento) para la actora y en un 25% (veinticinco por ciento) para cada una de las co-demandadas, de lo que le corresponde percibir por su actuación en la instancia anterior. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

